



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55104/2021

TJ/V-5414/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2322/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

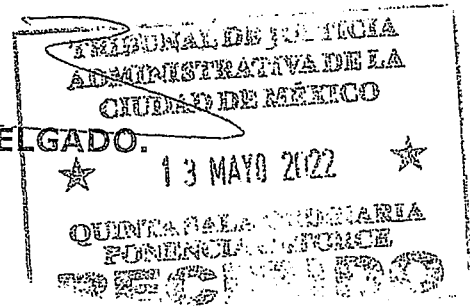
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-5414/2021**, en **60** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55104/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR







D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

60  
 22/03/22  
 18/03/22

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

22/03 / 16

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
 RAJ. 55104/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/V-5414/2021

**PARTE ACTORA:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
 SECRETARIO DE SEGURIDAD  
 CIUDADANA Y TESORERO DE LA  
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
 FINANZAS, AMBAS AUTORIDADES DE  
 LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** EMMANUEL YURIKO SALAS  
 YÁÑEZ, en su carácter de apoderado  
 general para la defensa jurídica de la  
 Secretaría de Seguridad Ciudadana de la  
 Ciudad de México

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA  
 MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
 CUENTA:** LICENCIADA MARISOL  
 HERNÁNDEZ QUIROZ

DE JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA DE LA  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 SALA GENERAL  
 ORDINARIA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
 Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
 del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.  
 55104/2021,** interpuesto ante este Tribunal el día veintiséis de  
 agosto de dos mil veintiuno, por Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en  
 su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la  
 Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra  
 de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de abril de dos mil  
 veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano  
 Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-  
 5414/2021.**

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de marzo de dos mil veintiuno,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

1.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, (CORRESPONDIENTE AL FOLIO DE LA BOLETA IMPUGNADA), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de \$D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.), tal y como se acredita con el ticket de pago de la Institución Bancaria Múltiple

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura 4D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, (CORRESPONDIENTE AL FOLIO DE LA BOLETA IMPUGNADA), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de \$D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), tal y como se acredita con el ticket de pago de la Institución Bancaria Múltiple

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura 4D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, (CORRESPONDIENTE AL FOLIO DE LA BOLETA IMPUGNADA), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se acredita con el ticket de pago de la Institución Bancaria Múltiple

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

4.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, (CORRESPONDIENTE AL FOLIO DE LA BOLETA IMPUGNADA), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el ticket de pago de la Institución Bancaria Múltiple

17

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55104/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5414/2021**

- 2 -

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación A D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC

**5.-** El ilegal y arbitrario procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito al infraccionarme, concluyendo con los que hoy se impugna, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, **VIOLÁNDOSE CON ELLO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y MIS DERECHO HUMANOS."**

(Impugna las referidas multas que manifestó desconocer.)

**2.-** A través del acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación de demanda, carga procesal que únicamente cumplimentó el Tesorero de la Ciudad de México. En dicho acuerdo, se señaló que en razón de que la parte actora manifestó desconocer las boletas de infracción que impugna, en todo caso correspondía a la autoridad demandada, dárselas a conocer en su contestación, atento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**3.-** Inconforme con el acuerdo anterior, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de abril de dos mil veintiuno, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Resulta **infundado** el único agravio expuesto por el recurrente para revocar el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

**TERCERO.-** Se le hace saber al accionante que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE CUERPOS

## **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

(La Sala juzgadora confirmó el acuerdo recurrido, bajo la consideración de que la Magistrada Instructora no efectuó requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, menos aún se requirieron la exhibición de los actos impugnados, pues únicamente se hizo del conocimiento de las partes que en el juicio que se resuelve debe estarse a lo previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que ello implique algún requerimiento.)

**4.-** La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a la parte actora el día nueve de agosto de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el día once del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

**5.-** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**6.-** Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La Sala juzgadora en la sentencia apelada determinó:

18

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55104/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5414/2021**

- 3 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**I.-** El objeto de la presente resolución consiste en determinar si es fundado o no el agravio hecho valer por el recurrente en contra del auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, para revocar, modificar o confirmar el mismo.

**II.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se estima **infundado** el único agravio hecho valer, de acuerdo a lo siguiente:

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su único agravio sustancialmente hace valer que el auto que recurre no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en él requiere al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de las boletas de sanción que impugna con números de línea de capturas [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) D.P.  
D.P.  
D.P.  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) aun y cuando son documentos públicos, los cuales se encuentran a disposición, de ahí que, no existe impedimento alguno para que solicite copia certificada de los mismos, es decir, hacer lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de esta Sala Jurisdiccional el agravio a estudio es **infundado** ello toda vez que contrario a lo que alude el recurrente, en el auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora no efectuó requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, menos aún se requirieron la exhibición de los actos que en este juicio se impugnan, tal como se podrá advertir de la siguiente transcripción:

*"...Por otra parte, en razón de que la parte actora manifestó desconocer las boletas de infracción que impugna, en todo caso corresponde a la autoridad demandada, dárseles a conocer en su contestación, atento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, que establece ... II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda..., en tales circunstancias, una vez que sea contestada la demanda y en su vista de las documentales que se exhiben se proveerá lo que al respecto resulta procedente..."*

De lo anterior, es que resulta evidente lo infundado de los argumentos del representante legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues únicamente se hizo del conocimiento de las partes que en el juicio que se resuelve debe estarse a lo previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe:

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...  
**II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Ello en atención a que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad desconoce los actos que por esta vía impugna. (visible a foja dos y tres de autos)

Sin que lo anterior implique requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como incorrectamente lo afirma.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece las documentales que el actor debe adjuntar a su escrito inicial de demanda, dentro de los cuales se encuentra la exhibición del acto impugnado, sin embargo, dichos argumentos también son infundados, pues tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, el actor manifestó el desconocimiento de los actos impugnados de ahí que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 60 fracción II de la referida Ley, de ahí que no fue procedente requerirle a la parte actora su exhibición.

Concluyentemente, **se confirma** el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 56, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

**III.-** Previo el estudio de las constancias que obran en autos, este Pleno Jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación debe quedar sin materia, por las siguientes razones:

Primeramente, es de precisarse que el presente recurso de apelación se promovió en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio número TJ/V-5414/2021, en la que se confirma el acuerdo admisorio de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el que la Magistrada Instructora señaló:

"Por otra parte, en razón de que la parte actora manifestó desconocer las boletas de infracción que impugna, en todo caso

19

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55104/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5414/2021**

- 4 -

*corresponde a la autoridad demandada, dárseles a conocer en su contestación, atento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, que establece ... II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda..., en tales circunstancias, una vez que sea contestada la demanda, en su oportunidad se proveerá lo conducente y a su vez con respecto a la ampliación."*

Ahora bien, del estudio de las constancias del expediente del juicio principal se desprende que el treinta de junio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia que resolvió el juicio de nulidad TJ/V-5414/2021, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligados el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS**, y el Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México queda obligado a **DEVOLVER LAS CANTIDADES CONSISTENTES EN \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** Lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución ello dentro de un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**CUARTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017",



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
CUERPOS

publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".*

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

La Sala juzgadora declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar que no se encuentran debidamente fundados y motivados.

En esta tesitura, el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, toda vez que al haberse dictado sentencia en primera instancia, declarándose la nulidad de los actos controvertidos, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar a la litis de la apelación respecto de la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, por la cual se confirmó el auto admisorio de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, por tal motivo, no podría abordarse el estudio de la apelación que hizo valer la autoridad demandada, pues ningún efecto práctico tendría resolverla, ya que con independencia del sentido del fallo, en nada cambiaría el estado jurídico sobrevenido al juicio.

Criterio que se robustece, en lo conducente, con la tesis con número de registro 173385, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1616, que indica:

**APELACIÓN. CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE ESA NATURALEZA Y SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA, ES INNECESARIO RESOLVER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, AL DEJAR DE EXISTIR SU OBJETO O MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera, sin embargo, esa hipótesis parte de un supuesto, a saber, la terminación normal de la alzada mediante la emisión de un fallo en el cual se decidan los planteamientos del recurrente. Ahora, esa regla no es irrestricta, porque la segunda instancia no necesariamente concluye con una sentencia en la cual se decida la litis propuesta, pues existen eventualidades que conducen a una

20

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55104/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5414/2021**

- 5 -

culminación atípica, por ejemplo, cuando está pendiente de resolverse una apelación intermedia y las partes transigen, cuando el actor desiste de la demanda o se decreta la caducidad de la instancia, etcétera, **casos en los cuales, por una circunstancia extrínseca de hecho o de derecho, ningún efecto práctico tiene resolver la apelación, ya que con independencia del sentido del fallo, en nada cambiaría el estado jurídico sobrevenido al juicio.** Por consiguiente, en aras de los principios de economía procesal y concentración, debe declararse la existencia de un impedimento fáctico o jurídico que deja sin materia la alzada, estimar lo contrario implicaría un injustificado desgaste del aparato jurisdiccional, pues la resolución que llegue a pronunciarse no tendrá efecto alguno. Así, cuando en un juicio está pendiente de resolverse un recurso de apelación y se decreta la caducidad de la primera instancia, dadas las consecuencias anuladoras retroactivas de esa figura jurídica-procesal, cuyo efecto es la extinción del procedimiento, porque torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en el que se encontraban antes de presentar la demanda, es claro que esa circunstancia hace innecesario resolver el recurso, al haber dejado de existir el objeto o materia de la apelación.

(lo resaltado es nuestro)

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 2014219, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 638, que establece:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por consiguiente, al mediar en el caso un impedimento fáctico o jurídico que deja sin materia el presente recurso de apelación, dada la declaración de nulidad de los actos impugnados, es claro que proceder en contrario implicaría un injustificado desgaste del aparato



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

jurisdiccional, pues la resolución que llegue a pronunciarse no tendrá efecto alguno.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, este Pleno Jurisdiccional determina que queda sin materia el recurso de apelación RAJ. 55104/2021 y, por ende, la resolución al recurso de reclamación del dieciséis de abril de dos mil veintiuno queda intocada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia, **queda sin materia** el recurso de apelación RAJ. 55104/2021.

**SEGUNDO.-** Dada la determinación que antecede, el contenido de la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria, en el juicio de nulidad número TJ/V-5414/2021, queda intocado.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.



RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55104/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5414/2021

21

-6-

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

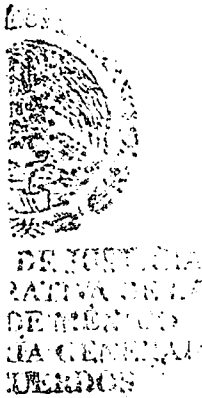
PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 55104/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5414/2021** DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.**- Conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia, **queda sin materia** el recurso de apelación RAJ. 55104/2021. **SEGUNDO.**- Dada la determinación que antecede, el contenido de la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria, en el juicio de nulidad número TJ/V-5414/2021, queda intocado. **TERCERO.**- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE."-----



[Firma manuscrita]

